



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Violencia intrafamiliar
Interesado	Sibaris Varón Mesa
Proviene	Comisaria Tercera de Familia de Girardot
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00422
Providencia	Auto interlocutorio #594
Decisión	Devuelve proceso

Sería del caso entrar a resolver el recurso remitido por la Comisaria Tercera de Familia de Girardot sobre la inconformidad presentada por SIBARIS VARON MESA dentro del proceso N. 1797-22 contra el fallo proferido el 2 de noviembre de 2022, si no fuera porque se configuran irregularidades en el trámite del recurso que repercuten en el debido proceso.

En efecto, la Comisaria Tercera una vez incoados los recursos de reposición y en subsidio apelación, se limitó a manifestar “*Frente al recurso interpuesto el Despacho confirma la decisión adoptada*”, lo que contraría el mandato contenido en el artículo 279 del Código General del Proceso que exige como una garantía del derecho de defensa y debido proceso que las providencias sean debidamente argumentadas al decir “las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”; fuera que son las motivaciones que plasme al resolver el recurso el substrato para la decisión del superior. Así la Corte ha dicho:

4.1. La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09). (Cita T-2014-2012)

En el caso, no se presenta ningún argumento para mantener la decisión reprochada y, por otro lado, no se hace pronunciamiento alguno sobre la procedencia del recurso de apelación propuesto conforme a los lineamientos del artículo 322 *ibidem*, fuera que no obra ningún oficio remisorio.

Es menester resaltar que, se remite como violencia intrafamiliar cuando la inconformidad del apelante versa exclusivamente sobre el valor de la cuota de alimentos fijadas a las menores.

Así las cosas, se ordenará devolver el proceso en referencia para que la Comisaria Tercera de Familia adecue sus actuaciones conforme al artículo previamente citado, Ley 575 de 2000 y Decreto 2591 de 1991, sobre la sustentación de la negativa del recurso de reposición y su manifestación del recurso de apelación interpuesto, así como el trámite pertinente ya que su inconformidad versa sobre los alimentos conforme al artículo 111 del Código de Infancia y la Adolescencia y no sobre la violencia intrafamiliar toda vez que la medida de protección no es la inconformidad presentada por el recurrente.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el proceso en referencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito



TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bab67ea8bf3ba24dc22494142f6782af7b403e9af6703fc6eca2a6736e3b**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>